

Es público y notorio que el Fiscal General del Estado está siendo investigado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como presunto autor de un delito de revelación de secretos (art. 417 CP), comprendido en el Capítulo IV del Título XIX del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra la administración pública.

El Real Decreto 1100/2024, de 29 de octubre, creó, entre otras, la plaza de Fiscal de Sala de Delitos contra la Administración Pública para, según expresa su exposición de motivos *continuar con la necesaria especialización de la Carrera Fiscal con el fin de mejorar la eficacia en la respuesta penal frente a hechos delictivos que socavan el patrimonio público y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones democráticas, principalmente frente al fraude a la Hacienda Pública y a la corrupción pública*, así como para *“lograr una verdadera y efectiva lucha contra la corrupción y los delitos en los que existe menoscabo del erario. Con tal finalidad, consideró preciso ampliar a toda la estructura territorial de la Carrera Fiscal la especialización en estas materias, así como crear esta nueva unidad en la Fiscalía General del Estado dedicada a su coordinación en todo el territorio nacional*. El ámbito funcional propio de esta plaza no ha sido concretado hasta el momento, pero la figura de los Fiscales de Sala coordinadores está regulada, con carácter general, en el art. 20.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Orden PJC/226/2025, de 5 de marzo, convocó un concurso para la provisión de esta plaza de Fiscal de Sala y el Fiscal General del Estado ha incluido en el orden del día del Consejo Fiscal a celebrar el 22 de abril de 2025, el informe previo y preceptivo para la propuesta que el propio Fiscal General debe elevar al Gobierno de la Nación.

No queremos entrar aquí en las dudas sobre la relación de esta fiscalía de sala, creada a pesar del informe contrario del pleno del Consejo Fiscal, con las instituciones que en la actualidad funcionan muy adecuadamente en la lucha contra la corrupción, en particular contra la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Cambiar o alterar lo que funciona adecuadamente va más allá de los riesgos razonables.

La Asociación de Fiscales considera que el Fiscal General del Estado debe abstenerse de realizar propuesta alguna de nombramiento para la indicada plaza atendiendo al principio de **confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de las instituciones democráticas** (como recoge la Exposición de Motivos del R.D. 1100/2024), y del principio de **imparcialidad** que sirve como presupuesto de la **actuación objetiva de la administración pública** (art. 103.1 CE). El deber de abstención que hay que enmarcarlo en el principio constitucional por el que la Administración debe **servir con objetividad los intereses generales**, (artículo 103.1 y 3 C), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de **neutralidad**, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

De acuerdo con estos principios, constituye causa de abstención *tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, que concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la*

abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del funcionario actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal o a tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.

En definitiva, mediante la exigencia de abstención en estos casos de interés personal se trata de evitar el riesgo objetivo de que la esperanza de cualquier utilidad, ventaja o beneficio personales pueda pervertir el sentido de la decisión.

En el presente caso, esta Asociación considera que **el Fiscal General del Estado tiene un interés personal, en este caso, en la propuesta de nombramiento** que pueda realizar respecto del cargo de Fiscal de Sala de Delitos contra la Administración Pública, que se hace evidente desde el punto y hora en que, por el propio contenido de la función institucional que le ha de corresponder a la persona titular de este cargo, la de coordinar la actuación y consiguiente persecución de los delitos contra la Administración Pública en todo el territorio del Estado, le corresponderá, también, en su caso, la intervención en ese procedimiento, por ser de especial trascendencia, así como la coordinación de la actuación del Ministerio Fiscal en relación con el específico proceso penal actualmente en trámite de instrucción ante la Sala Segunda contra la persona de D. Álvaro García Ortiz, que ostenta el cargo de Fiscal General del Estado, en su calidad de investigado por un delito contra la Administración Pública del art. 417 CP.

Ninguna participación en este proceso del Fiscal General del Estado es neutra y don Álvaro García Ortiz debe abstenerse de toda actuación respecto del procedimiento de selección para la provisión de esta plaza. No procede la introducción del debate en orden del día del próximo 22 de abril de 2025, ni la participación del Sr. García Ortiz como miembro nato del Consejo Fiscal, ni realizar formalmente la propuesta de nombramiento de aspirantes a dicho cargo de la Carrera Fiscal, acto que por otra parte únicamente le corresponde al propio Fiscal General del Estado (art. 12.a EOMF).

La causa de abstención no exige la influencia real y efectiva en el asunto, sino la mera posibilidad de influencia. La causa de abstención y/o recusación está redactada en términos hipotéticos o conjeturales (“pudiera influir”). Y, desde luego, no puede decirse que la posición del Ministerio Fiscal sea irrelevante en un procedimiento penal, con independencia de la presencia de acusaciones particulares o populares en los diferentes procedimientos.

La persona que formalmente sea propuesta, en su posterior actuar profesional, puede adoptar decisiones interpretativas, entre otros, del delito de revelación de secretos, en la medida en que las decisiones y opiniones que proceden de las áreas especializadas de la Fiscalía, sin constituir doctrina de la Fiscalía General del Estado, ni considerarse jurídicamente vinculantes, pueden servir de guía de actuación del conjunto de quienes integramos la Carrera Fiscal en atención a la especialización, la alta cualificación, rigor y *auctoritas* de quien asume las funciones de coordinar una materia.

El hecho de que el asunto penal esté asignado a la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo ya que, como cualquier fiscal, estará sometida a las directrices establecidas por el nuevo Fiscal de Sala en esta materia, que serán de obligado cumplimiento para cualquier representante del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, puesto que ejerce las funciones del Fiscal General del Estado -por delegación de este- en esa materia (arts. 20.3 y 22.2 EOMF), directrices que, además, podrán ser aprobadas o autorizadas por el propio Fiscal General del Estado, mediante la correspondiente

Instrucción [art. 20.3 EOMF; puesto en relación con el art. 20, en sus apartados 1.d), 2.d), 2 bis.c), 2 ter.e) EOMF]. Y todo ello sin poder descartar que el propio Fiscal de Sala intervenga en el procedimiento seguido contra el Fiscal General del Estado, por su relevancia o trascendencia, posibilidad recogida expresamente en los apartados 1.a), 2.a), 2 bis.a), 2 ter.c) del art. 20 EOMF. La indefinición del ámbito funcional de esta figura, pendiente precisamente de lo que disponga el Fiscal General del Estado, no permite descartar, en este momento, que pueda asumir cualesquiera de las funciones recogidas en los distintos apartados del art. 20 EOMF.

Por lo tanto, sea con intervención directa en el procedimiento (por otra parte, una posibilidad inasumible), sea de manera indirecta a través de directrices, informes y propuestas, “le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal”, que en el presente caso podría traducirse en relación con el proceso penal que se sigue contra el Señor García Ortiz ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En la misma línea, no puede obviarse que, aunque el nombramiento formal de Fiscal de Sala corresponde al Consejo de Ministros (arts. 13.1 y 38.1 EOMF), la propuesta del Fiscal General del Estado reviste una importancia decisiva, “hasta el punto de que dicha propuesta es considerada como la motivación del acto”. De hecho, el Consejo de Ministros solo puede “aprobar o rechazar la propuesta del Fiscal General del Estado”, pero no puede formular una nueva propuesta” (STS 1499/2023, de 21 de noviembre, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, FJ noveno, in fine).

Además de las razones jurídicas de fondo expuestas, nos encontramos ante un problema de apariencia de parcialidad. No es admisible que un Fiscal General del Estado pueda proponer el nombramiento del Fiscal que podría estar encargado de intervenir en un procedimiento que le afecta personalmente o, en todo caso, que podría fijar los criterios de actuación en un asunto por el que está siendo investigado el propio Fiscal General del Estado.

Le pedimos que no comprometa más la imagen de nuestra institución, no la someta nuevamente a escarnio, poniendo en entredicho su imparcialidad y neutralidad. Su abstención en este proceso es inevitable y, en tanto, extraer del orden del día del próximo Consejo Fiscal la propuesta de nombramiento de la plaza de Fiscal de Sala de Delitos contra la Administración Pública una necesidad que debe contribuir a la mayor credibilidad de nuestra institución.